



VERBAL

RADICADO: 08001405300320230003200
DEMANDANTE: MILENA QUIROGA GONZALEZ
DEMANDADO: SANDY QUIROGA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal de Resolución de Contrato*, presentada por MILENA QUIROGA GONZALEZ, en contra de SANDY QUIROGA GONZALEZ, la cual, fue subsanada el 07 de marzo del 2023, estando pendiente de decisión admisorio, Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de 2023

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

RADICADO: 08001405300320230003200

DEMANDANTE: MILENA QUIROGA GONZALEZ

DEMANDADO: SANDY QUIROGA GONZALEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que MILENA QUIROGA GONZALEZ; a través, de apoderado judicial, presenta proceso *Verbal de Resolución de Contrato*, en contra de SANDY QUIROGA GONZALEZ, el cual, fue subsanado el día 07 de marzo de los corrientes, procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 28 de febrero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en atención a que el poder aportado no satisfacía los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G. del P., se requería aclaración del hecho quinto de la demanda y el juramento estimatorio no cumplía con los requerimientos exigidos por el Código General del Proceso en su artículo 206, dado que, las determinaciones de los conceptos no correspondían a la cuantía señalada para el proceso en la demanda.

Al respecto, examinados los documentos correspondientes a la subsanación de la demanda, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho que, persiste la incongruencia entre el juramento estimatorio realizado en el escrito de subsanación con los conceptos determinados como pretensiones de la demanda; es decir, la estimación razonada y discriminada de los perjuicios procura el pago de montos que no corresponden con la cuantía del proceso según lo pretendido; por consiguiente, resulta inviable la determinación objetiva de la cuantía para efectos de establecer la competencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma los defectos señalados, da lugar a la aplicación del artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,



RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demanda *Verbal de Resolución de Contrato*, presentada por MILENA QUIROGA GONZALEZ, en contra de SANDY QUIROGA GONZALEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c894d5028c54365751c7757053a918239168ebea44c6dafb40e87bad03f7fb**

Documento generado en 27/04/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>